

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00187-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00187-00
Demandante	Asociación para el desarrollo de la costa atlántica – ADESCA
Demandado	Municipio de Dibulla
Auto interlocutorio No	24
Asunto	Reprograma audiencia de pruebas y requiere a perito

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El despacho mediante auto de 28 de septiembre de 2021 procedió a designar en calidad de perito a la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios, atendiendo a que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del circuito de Riohacha. (Fl. 381- 383).
- 1.2. En consecuencia, la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios, mediante memorial remitido el 5 octubre de 2021, informó la aceptación del cargo, designando como perito asociado al señor Álvaro Ferreira Arroyo. (Fl. 399-400).
- 1.3. El 20 de octubre de 2021, se procedió a posesionar al señor Álvaro Ferreira Arroyo para que rindiera el informe dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su posesión. (Fl. 403).
- 1.4. Seguidamente, a través de memorial de 24 de octubre de 2021, la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios indicó que la parte demandante no había provisto los medios económicos para rendir el dictamen, por lo que solicitó, por un lado, la consignación de estos, y por otro, los datos de contacto del señor abogado Jaime Alfonso Porras Leal. (Fl. 406-407).
- 1.5. Previa reprogramación de la audiencia de prueba avizora el despacho que la parte demandante acreditó la consignación de los gastos para la realización del dictamen pericial, de conformidad con transferencia bancaria a la cuenta provista por la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios, visible a folio 448 del expediente.
- 1.6. Pese a lo expuesto, el señor Álvaro Ferreira Arroyo, designado por la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios no ha allegado con destino al presente proceso el dictamen pericial.
- 1.7. Revisado lo anterior, se advierte necesario reprogramar la fecha de la audiencia que se celebrará en el *sub judice* y requerir a la entidad que tiene la obligación de rendir dictamen pericial conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la reprogramación de la audiencia de pruebas

El artículo 181 de la ley 1437 de 2011, regula la audiencia de pruebas del proceso contencioso administrativo, en los términos que a continuación se resaltan:

“Artículo 181. *En la fecha y hora para el efecto y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).” (Negrillas y cursivas del despacho).

Por su parte, el artículo 219 de la ley 1437 de 2011, dispone respecto a la realización del dictamen pericial, lo siguiente:

“(... Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la **fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen.** Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

En ese sentido, es pertinente que se practiquen todas las pruebas decretadas en la diligencia que se programa, no obstante, hasta la fecha no se ha aportado el dictamen pericial decretado.

Así, la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios fue nombrada de la lista de auxiliares de la justicia para rendir el dictamen, la cual a su vez designó como perito asociado al señor Álvaro Ferreira Arroyo, quien contaba con diez (10) días para rendir la pericia, término que se cuenta desde el día siguiente de su posesión – 20 de octubre de 2021-, y que a la fecha se encuentra vencido.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios para que remita dicha pericia, con los apremios legales, para que suministre la probanza decretada desde la audiencia inicial, y que aún no ha sido remitida, **sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestos los respectivos funcionarios de la entidad por desacatar mandatos judiciales**, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En este panorama, y al tenor de la norma, se fijará nueva fecha y hora, siendo evidente la justificación para que la misma se re programe, atendiendo a la necesidad de que el dictamen pericial sea rendido, así como la permanencia de este, al menos quince (15) días en la secretaría del despacho previa celebración de la audiencia de pruebas, en cumplimiento del término establecido en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00187-00

PRIMERO: REQUERIR a la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios, identificada con NIT 900145484-9, la cual designó al señor Álvaro Ferreira Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.963.801, para que rinda el dictamen pericial decretado y lo allegue con destino a este proceso dentro del término de diez (10) días.

Se advierte que, junto con el dictamen pericial, el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se advertirá al representante legal de la entidad que se ha ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Del mismo modo, la entidad oficiada, al momento de presentar el dictamen, deberá verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

La secretaría tiene plazo de tres (3) día para remitir el oficio dirigido la entidad requerida contado a partir de la fecha en que se pase el expediente.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad. Por secretaría líbrense de nuevo los oficios a los testigos indicando la nueva fecha y ajústese el calendario de audiencias del micrositio web del juzgado. Asimismo, cítese para esa fecha al perito a fin de llevar a cabo contradicción del dictamen.

CUARTO: Por secretaría, una vez cumplido el término de ejecutoria de este auto, pásese en su oportunidad el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

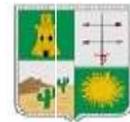
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00187-00

Código de verificación:

58f8cb7ddb4e60055f4b98dd230ffcd4230136ae571369f27a55e8107048bb7

Documento generado en 25/01/2022 11:04:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**